Constancia Secretarial: El 25 de enero de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2019-01588

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia** dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **WILLANDER LOZANO MESA,** en contra de **CARLOS VARGAS.**

1. ANTECEDENTES

El demandante **WILLANDER LOZANO MESA,** entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por conducto de procurador judicial en contra de **CARLOS VARGAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (pdf.01-C1) con base en el título ejecutivo representado en título valor letra de cambio.

2. HECHOS

- El señor **CARLOS VARGAS**, suscribió letra de cambio a favor del demandante **WILLANDER LOZANO MESA**, por la suma de $20.000.000,00 m/cte., con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2019.

- A pesar del compromiso adquirido por la parte pasiva de la Litis en el título del recaudo, aquel se encuentra en mora desde la fecha de vencimiento del título.

- Las partes acordaron que en caso de mora se reconocerían intereses a la tasa máxima legal.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día 13 de noviembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la accionada por las sumas de dinero pretendía en el escrito genitor.

En contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda la parte pasiva, a través de curador ad-litem, indicó que, no tenía presente que existiera dicha obligación y que no era la persona quien había firmado dicho título valor, con todo, solicitó al Despacho se decretara la tacha de

falsedad y cobro de lo no debido; así las cosas, se le dio el traslado contemplado en artículo 443 del Código General del proceso.

De otra parte, en vista de que el asunto del epígrafe se trata un proceso ejecutivo y se encuentra vencido el término para proponer excepciones, siendo ello así y corroborado que en el asunto ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo prevenido en el artículo 278 del Estatuto General Vigente se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Con ocasión de lo anterior y dada la excepción propuesta, de oficio, este Despacho en proveído posterior del 27 de octubre de 2022, decretó como prueba de oficio dictamen grafológico a cargo de la parte demandada, concediendo el término de 20 días para aportar dicho dictamen; situación que se echó de menos, por lo tanto, se tiene como desierta dicha prueba solicitada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previa las siguientes,

4. **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia qué tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad qué invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en un letra de cambio a favor de la demandante WILLANDER LOZANO MESA, por la suma de $20.000.000,00 m/cte., con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2019, documento que da origen al presente proceso, este contiene entre otras cosas, “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador” (Art. 671 del C. Co., en consonancia con los artículos 689 y siguientes Ibídem), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la letra de cambio, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que, se erige en plena prueba del génesis de las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus

obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero como el pasivo cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Señala el artículo 422 del C.G.P. que "pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Ahora bien, los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

> *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *"ad substantiam actus"*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos

elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

Corolario a lo anterior y analizada la letra de cambio base de recaudo se puede constatar que cuenta con los requisitos contemplados en el art. 671 del C. Co., lo cual corresponde a: "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"; Una vez demostrada la existencia del título valor, es diáfano que en igual medida, en el caso de marras confluyen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., situación que da paso a que se adelante la ejecución de las sumas de dinero pretendidas en la demanda

5.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el thema decidendum, sin alterar el objeto del proceso.

TACHA DE FALSEDAD, TEMERIDAD Y MALA FE

En el caso en concreto, el curador ad-litem del demandado alega la falsedad en la firma que se vislumbran en la letra de cambio, pues resalta que nunca firmó dicho título valor.

Ahora bien, se debe resaltar en primera medida que, en tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de no haber sido quien firmó o suscribió el título; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria, de que trata el artículo 625 C.P.C. En este orden de ideas, si se comprobare que el demandado no firmó el título, para éste no tendrá eficacia la obligación ejecutada en su contra, y por tal razón no podría tenérsele dentro del proceso como obligado cambiario. De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que generalmente la causal en comento, va acompañada de un incidente de tacha de falsedad, el cual en caso de prosperar no solo lo libera de la obligación que se le imputa, sino que además trae consigo graves consecuencias penales en contra de quien en contra de la voluntad del demandado haya firmado el documento.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 625 *ibid*: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia; o en otras palabras lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo.

Al respecto, habremos de decir, que como bien se ha sabido, los títulos valores, giran en torno a dos teorías, esto es, la de la emisión y la de la creación; no obstante, del estudio de nuestra legislación comercial, se evidencia, que entre nosotros ha cobrado fuerza la teoría de la creación, en cuanto al título valor en sí mismo y la teoría de la emisión, en tratándose de la eficacia.

De acuerdo a lo anterior, el título valor existe siempre y cuando reúna los requisitos legales exigidos por la normatividad comercial, esto es, que satisface los requisitos esenciales, generales y particulares, sin que ello implique de ipso la existencia de la obligación representada en él; como sucede en el evento en que el título valor existe, no contiene firma, y aún así se endosa con la intención de hacerlo negociable, caso en el cual, la obligación contenida en el título resulta ineficaz, al tenor de lo normado en el artículo 625 anteriormente citado.

En cuanto a este aspecto se refiere, ha de tenerse en cuenta, que en principio en tratándose de títulos valores, además de encontrarse amparados por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual hace mención a la presunción de buena fe con que se actúa en tratándose de todos los actos que se ejecuten; se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 793 del C. de Co., que a la letra dice: “ El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Sobre éste último aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de enero de 1992, expuso: *“No obstante cierto matiz anfibológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que este, en su real alcance, no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad (...) De ahí que, en el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas, es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene el alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes...”*

Colorario, resulta que en el evento en que se alegue la falsedad de un título valor, como sucede en el sub-júdice, se debe desvirtuar la

presunción de autenticidad que la ley le atribuye no solo como título valor propiamente dicho, sino además como título ejecutivo arrimado como base de la acción ejecutiva; aunado al hecho restarle aplicación a lo normado en el artículo 625 ibíd, acerca de la eficacia de los títulos valores; **para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la excepción propuesta de falsedad incoada por el demandado.**

En atención a lo mentado, este Despacho se referirá de manera sucinta, a la situación del demandado CARLOS VARGAS, pues debe destacarse que, el mismo presentó contestación de la demanda, a través de curador ad-litem, y enfatizó la falsedad del documento con ocasión de que la firma en el puesta no correspondía a la suya, es así que, correspondía al ejecutado soportar dicha afirmación, con prueba que permitiera determinar que la aseveración era cercana a la realidad, por lo que, este Despacho decretó de oficio dictamen grafológico a cargo del pasivo, para que este demostrara a través de perito experto que el alegato de falsedad de su firma correspondían a la verdad, situación que aquí se echó de menos.

Señala el artículo 167 del Código General del proceso que, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, situación que no se ve reflejada en esta controversia con respecto al señor VARGAS, pues en el título se observan los requisitos legales pertinentes para continuar adelante la ejecución, y no se vislumbran por el contrario la alteración de la firma en el mismo, ni se probó siquiera sumariamente que esta no fuera suscrita por aquel.

Se agrega a lo anterior, que corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos *"…de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo anterior con fundamento en los artículos 174 y 177 del antes vigente C. de P.C.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

"*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez*"[1] (se subraya).

Tampoco es de recibo el argumento de la accionada de que era imposible haber suscrito el título valor, en tanto para la fecha de haberlo firmado en Bogotá vivía en Acacías (Meta), puesto que por los medios de transporte existente en la actualidad como vehículos o avión no era difícil

[1] Corte Suprema de Justicia. casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

para el demandado trasladarse de su lugar de residencia a esta capital a suscribirlo.

Misma suerte que corre el argumento de no ser plausible que entre la fecha de creación y de exigibilidad hayan transcurrido solo 15 días, cuando "la costumbre es que se dé más plazo para este tipo de obligaciones"; no obstante, la parte accionada no acreditó la existencia de dicha costumbre "con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios" o "con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija" (artículos 178 y 179 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, los títulos valores se pueden hacer exigibles en la fecha de vencimiento pactada entre el acreedor cambiario y su deudor en ejercicio de la autonomía de la voluntad (artículo 1602 del Código Civil); incluso, cuando su forma de vencimiento es a la vista puede hacerse exigible inmediatamente, donde "el deudor, o sea el girado, debe pagarla en el mismo instante en que la vea. El giro en esta forma tiene sentido sobre todo entre plaza y plaza (ciudad y ciudad), para operaciones consideradas de contado o casi de contado"[2].

Por lo tanto, es plausible jurídicamente que entre la fecha de creación y de exigibilidad transcurra poco tiempo, sin que esa contingencia sea una irregularidad o genere sospecha de ilegalidad en su elaboración, puesto que la letra de cambio "conserva su denominación tradicional, pero no cumple las funciones que su nombre expresa, porque en la actualidad la letra ya no es <<lettera>>, es decir, carta, misiva, como lo fue en su origen, ni tampoco es de cambio, porque ahora no obedece a una operación de cambio trayecticio, sino a negocios jurídicos subyacentes de otra naturaleza, como compraventas, arrendamientos, mutuos o prestamos de dinero, de cuenta corriente mercantil, etc.; evolucionando y pasando a través de la historia de ser medio de cambio originalmente, **para llegar a ser medio de pago en una fase intermedia** y, en la actualidad, forma o instrumento para obtener un crédito"[3] (negrita y subraya fuera de texto).

[2] RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.
[3] Ibíd. Págs. 307-308.

De manera que los medios de defensa expuestos por el demandado, no están llamados a prosperar y así se decidirá en la parte resolutiva de este proveído, subrayando que, la exceptiva de cobro de lo no debido, se soportaba en el supuesto de la tacha de falsedad que no fue probada, por lo tanto, esta se despachará de manera desfavorable sin necesidad de estudio de fondo. Por lo cual, se continuará adelante con la ejecución de los valores reclamados por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "TACHA DE FALSEDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO," propuesta por el curador ad-litem del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra.*

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.600.000,00 M/cte.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

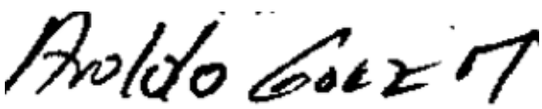

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº **_030_** del _26 **DE MAYO DEL 2023** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb81f6e3f84de5e79ed48202f46e24261fc57cc039d8004bec2fa84c187fc54**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica